



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), veinticinco (25) de mayo del año dos mil
veintidós (2022).**

RADICADO: 950013189001- 2019-OO209- 00
PROCESO: **DESLINDE Y AMOJONAMEINTO**
DEMANDANTE: PABLO ARLEY ORDOÑEZ IBARRA
DEMANDADO: COMPAÑÍA COMERCIAL DE COLOMBIA Y
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.

Se pronuncia el despacho respecto del recurso ordinario de reposición en subsidio apelación, propuesto por la doctora MARIN ROJAS, apoderada del demandante PABLO ARLEY ORDOÑEZ IBARRA, en lo que respecta a la decisión adoptada por este juzgado en proveído calendado al 01 de octubre otrora, el cual decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

La doctora Marín Rojas, solicita se reponga la providencia calendada a 01 de octubre otrora, y en su lugar se ordene el emplazamiento de ASOMERCO COMPAÑÍA COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA.

Al realizado las acciones tendientes al cumplimiento de la orden impartida por el Despacho, y haber presentado solicitud de emplazamiento para surtir la notificación ASOMERCO COMPAÑÍA COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. Haber presentado memorial de sustitución de poder definitivo, considerando que el Despacho no se ha pronunciado frente a la petente, presentada el 14 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el cuestionamiento desplegado por la apoderada de la parte demandante, este Juzgador hará las siguientes apreciaciones, veamos lo dispuesto por el Artículo 318 del CGP el cual reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de



audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En este orden de ideas, revisado el expediente bajo examen, se avizora en efecto la existencia de un auto calendado al 01 de octubre de 2021, el cual decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

Frente a los inconformismos de la recurrente tenemos:

Haber realizado las acciones tendientes al cumplimiento de la orden impartida por el Despacho, solicitando el emplazamiento de la demandada ASOMERCO COMPAÑIA COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA; contrario a lo dicho por la recurrente, lo que se evidencia, es que dicha solicitud se presentó de forma extemporánea; en gracia de discusión, la carga impositiva y normativa no fue cumplida en el entendido que no se dio aplicación a lo enrostrado en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P, ordenado en proveído de fecha 22 de abril del año anterior, toda vez, que el mismo no es dable el lapso concedido por la norma feneció el 8 de junio del año anterior, y su presentación se calendo al 15 de junio de 2021, vía correo electrónico, y por lo que, a su presentación, el fenómeno del desistimiento ya se había configurado.

Frente al pronunciamiento del Despacho en lo que atañe a la sustitución definitiva de poder presentada el 14 de julio de 2021, se precisa que dicho documento también fue presentado de forma extemporánea.

Al margen de lo anterior, resulta importante aclarar que la presentación de poderes y demás documentación, no interrumpen el término impuesto por el artículo 317 del C.G.P. Sólo las actuaciones idóneas para cumplir, con la orden impartida por el operador judicial, servirían para interrumpir la configuración del desistimiento, lo anterior, de acuerdo a lo señalado por la Sala Civil de la ¹Honorable Corte Suprema de Justicia, y lo que no ocurrió en el presente asunto.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



Se concluye así, que, de la revisión del contenido de la impugnación, no cumplió con la carga procesal impuesta en proveído calendarado al 22 de

abril de 2021, SIN AVIZORARSE que los defectos de los que se adolecía incluso con la presentación de demanda, y que fueron advertidos en la providencia encita, feneciendo en silencio el término advertido, por las normas enrostrada y puestas de presente en su oportunidad.

Sorprende a este estrado, lo pretendido por la recurrente, quien en procura subsanar sus yerros, presenta peticiones extemporáneas e invoca los recursos de Ley.

Corolario a lo anterior, el despacho **NO REPONE** la decisión emanada el pasado 01 de octubre de 2021, la cual, se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

SE CONCEDE en efecto suspensivo el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio, Sala Civil, Laboral, Familia, por Secretaría remítase el proceso a dicha sala, para lo de su competencia.

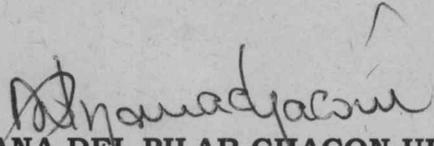
Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del pasado 1 de octubre de 2021, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio, Sala Civil, Laboral, Familia, por Secretaría remítase el proceso a dicha sala, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No _____ Hoy

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO